



CUT: 25632-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0403-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 08 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 25632-2024**, presentado por el señor **Manuel Jesús Díaz Miranda**; quien solicita acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

“Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.”

Que, con fecha 12 de febrero del 2024, el señor **Manuel Jesús Díaz Miranda** solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua en base a la extinción del derecho de uso de agua resuelto mediante Resolución Directoral N° 0882-2023-ANA-AAA.CO adjuntando para ello la copia de la Partida Registral N° 11275351 emitida por la Oficina Registral de Arequipa de la SUNARP en la que se encuentra inscrito el predio denominado “Zona A, Manzana F, Lote 1” ubicado en la quebrada Buena Vista, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, signado con U.C. 096440 a favor de los señores Manuel Jesús Díaz Miranda y Rosario Lucrecia Díaz Quiroz.

Que, mediante Carta N° 0040-2024-ANA-AAA.CO se propone al administrado el encauzamiento del procedimiento administrativo a uno de acreditación de disponibilidad hídrica, el administrado con escrito de fecha 08 de marzo del 2024 acepta el encauzamiento del procedimiento; la administración mediante Carta N° 0070-2024-ANA-AAA.CO requiere al administrado la presentación del Anexo Formato N° 6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la determinación del caudal ecológico; el administrado por su parte con fecha 03 de abril del 2024 solicita una ampliación del plazo concedido para levantar las observaciones realizadas, mediante Carta N° 0086-2024-ANA-AAA.CO se le concede un plazo ampliatorio de 10 días adicionales; con escrito de fecha 25 de abril del 2024 el administrado solicita la acumulación de su procedimiento al procedimiento administrativo tramitado en el expediente con CUT N° 17326-2024 tramitado por la Asociación Proyecto Irrigación Ampliación Zamacola – AIRAZ, sobre acreditación de disponibilidad hídrica.

Que, tras la evaluación realizada por el Área Técnica se emitió el Informe Técnico N° 0055-2024-ANA-AAA.CO/JMPV, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial en virtud a: **i)** Mediante Resolución Directoral N° 882-2023-ANA AAA ICO resuelve declarar la extinción de los derechos de uso de agua otorgados mediante Resolución Administrativa N° 0073-1993-MAG-DR/AA-AAA/ATDRCH, así mismo se dispone revertir a dominio del estado el volumen producto de la extinción. **ii)** Con Carta N° 0070-2024-ANA-AAA.CO se le solicitó al administrado, información técnica, conforme los datos descritos en el Formato Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA realizando la determinación del caudal ecológico, no habiendo presentado la información solicitada. **iii)** El administrado solicitó la acumulación del procedimiento al expediente identificado con CUT N° 17326-2024 iniciado por la Asociación Proyecto Irrigación Zamacola AIRAZ; al respecto los pedidos realizados (CUT N° 17326-2024 y 25632-2024) corresponden a persona natural y jurídica distintas, así mismo el objeto del derecho tampoco es coincidente.

Que, según el Informe Legal N° 0174-2024-ANA-AAA.CO/YISG; haciendo un análisis jurídico del pedido de acumulación solicitado por administrado tenemos que, conforme el numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se pueden acumular las solicitudes de varios administrados interesados en obtener un mismo resultado sin intereses incompatibles; en el presente caso tenemos que el procedimiento de ambos expedientes es uno de acreditación de disponibilidad hídrica, el cual conforme el artículo 81 y 83 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, certifica la existencia de los recursos hídricos en cantidad oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto; y, si bien la acreditación de disponibilidad no es exclusiva ni excluyente esta tiene reglas cuando se da a más de un peticionante en el caso de concurrencia de solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica, por lo que resulta incompatible la tramitación conjunta o acumulada de dichos procedimientos administrativos. En

consecuencia, de debe denegar el pedido de acumulación subjetiva del presente procedimiento administrativo con el tramitado en el expediente con CUT N° 17326-2024.

Que, respecto del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por el administrado, se tiene que conforme los antecedentes se le requirió la presentación de información técnica, conforme los datos descritos en el Formato Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la determinación del caudal ecológico, no habiendo cumplido el administrado en presentar dicha información observada; por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre subsanación documental; y conforme lo concluido por el Área Técnica, resulta improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal c) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de acumulación subjetiva del presente procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitada por el señor **Manuel Jesús Díaz Miranda**, con el procedimiento administrativo tramitado en el expediente con CUT N° 17326-2024; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitado por el señor **Manuel Jesús Díaz Miranda**; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución al administrado el señor Manuel Jesús Díaz Miranda.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG